

Señor Juez: A su despacho el proceso ejecutivo EJECUTIVO A CONTINUACIÓN No. 2018-00219 en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago de fecha junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021). Sírvasse resolver. Barranquilla, agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto adiado junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se dictó mandamiento de pago, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA:

Manifiesta el recurrente que su inconformidad se cimenta en los siguientes argumentos:

“...la pretensión por la cual se dictó el Mandamiento de Pago, no es la suma que verdaderamente corresponde, toda vez que debe tenerse en cuenta que son sesenta (60) acciones que deben deducirse del valor tasado como costas procesales y que se liquidan proporcionalmente entre los demandados, debiendo aclarar que AIDA BELINDA FRIERI demandó por el 40%, de tal manera que la misma queda excluida del restante de las acciones.

Ahora bien, al respecto también conviene aclarar que el suscrito es dueño del 18% de esas acciones, de acuerdo con lo establecido en la demanda de Pertenencia instaurada por la demandada, lo cual equivale a afirmar que siendo tasadas las costas en Setenta y Tres Millones Ciento Cuarenta Mil Quinientos Ochenta pesos (\$73.140.580), el valor por el cual debió dictarse el auto de Mandamiento de Pago, es el resultado obtenido conforme se muestra de la ecuación: $\$73.140.174 / 60 \text{ acciones} \times 18\% = \$21.942.052$, es decir que el mandamiento ejecutivo es por la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$21.942.052)...”.

TRASLADO DE PARTE NO RECURRENTE

No se descorrió traslado.

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 430 del C.G.P., lo siguiente:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

En este asunto, manifiesta el recurrente que erró esta agencia judicial al librar mandamiento de pago por el monto de Catorce millones seiscientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos m/l (\$14'628.116,00), lo anterior como quiera que en auto recurrido, esta agencia judicial ordenó el pago

a su favor de la quinta parte de la liquidación de dichas costas y agencias en derecho decretadas en este asunto.

La inconformidad radica básicamente que del valor total establecido por costas se debió realizar la operación conforme el coeficiente de copropiedad que ostenta cada comunero (en el cual se encuentra incluido el accionante), descontado de dicha repartición a la ejecutada AIDA BEINDA FRIERI.

Sobre este particular, se señala que no se accederá a lo solicitado como quiera que la partición de las costas es un aspecto de índole procesal y no sustancial; por ende, no se debe tener en cuenta el coeficiente de copropiedad de cada comunero pues lo que se debe tener en cuenta si efectivamente la persona a cuyo favor se decretó la condena en costas, efectivamente participó o actuó procesalmente, y más aún se debe establecer si acorde a la complejidad del asunto amerita un trato diferenciado respecto a las demás personas favorecidas en el pago de las costas.

Así las cosas, en una pertenencia en la cual fueron denegadas las pretensiones, no es posible condenar en costas si el extremo pasivo estuvo representada exclusivamente con curador ad-litem, pues si el demandado determinado no actuó personalmente (si es jurídicamente viable) o a través de apoderado judicial, no se genera condena en agencias en derecho o gastos procesales.

Por ende, no es posible traer a colación aspectos como el coeficiente de copropiedad para realizar la repartición de las costas entre diversas personas que conforman una misma parte, lo que se debe tener en cuenta es la actuación procesal que realiza cada demandante o demandado (personalmente o a través de apoderado judicial) para poder resolver si existe mérito alguno para que tenga un porcentaje mayor a las demás personas que conforman la misma parte.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) No reponer el auto de mandamiento de pago de fecha junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ